



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000
Fijacion estado

Fecha: 08/11/2021 Entre: 08/11/2021 Y 08/11/2021

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020010087001	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ERNESTO ROJAS LEGUIZAMO JOSEFINA FALLA DE ROJAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA	Actuación registrada el 04/11/2021 a las 13:15:30.	04/11/2021	08/11/2021	08/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto Interlocutorio No. 032

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE
REGULACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTES: ERNESTO ROJAS LEGUIZAMO Y JOSEFINA FALLA DE
ROJAS
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.
EXPEDIENTE: 41001-23-31-000-2001-00870-01
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y FIJA FECHA
PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 12 de agosto de 2021, mediante el cual se reprogramó la audiencia de pruebas y se accedió a la solicitud de citar como testigo de la entidad demandada al ingeniero Juan Gabriel Murcia Cabra.

I. Antecedentes

En virtud de lo dispuesto en sentencia de segunda instancia proferida el 12 de diciembre de 2019 por el Consejo de Estado¹, los señores Ernesto Rojas Leguizamo y Josefina Falla de Rojas iniciaron incidente de regulación² de los perjuicios causados por la Electrificadora del Huila S.A. con ocasión de la ocupación de una red privada de energía eléctrica.

Una vez admitido el trámite incidental³, se corrió traslado a la entidad demandada, oportunidad en la que la Electrificadora del Huila S.A. se pronunció⁴ sobre los hechos y la liquidación pesentada por la parte actora, al tiempo que solicitó la practica de pruebas, dentro de las que se encuentra la siguiente testimonial:

¹ Folios 385 a 405, expediente físico.

² Documento 004, expediente electrónico.

³ Documento 021, *ibidem*.

⁴ Documento 024, *ibidem*.

“Se escuche en DECLARACIÓN:

• **Juan Gabriel Murcia Cabra**, jefe de la División Ingeniería de Proyectos de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P, con especialización en regulación de energía eléctrica y gas, con el fin de que explique el análisis realizado del valor a indemnizar a los demandantes por compra de activos, aplicando los parámetros establecidos en el numeral 9.4 concordado con el numeral 9.3 – Anexo general Resolución 070 de 1998. Podrá ser citado a través de la división de Recursos Humanos de la Electrificadora del Huila S.A E.S.P. o a través del email: Juan.MurciaC@electrohuila.co”⁵ (subrayado fuera de texto).

Mediante auto del 27 de mayo de 2021⁶, se efectuó el decreto probatorio, resolviendo lo siguiente sobre la anterior solicitud:

“- PRUEBA TESTIMONIAL.

Se ordena la práctica de la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la parte incidentada, para efectos de lo anterior, se cita al señor JUAN GABRIEL MURCIA CABRA, jefe de la división de Ingeniería de Proyectos de la Electrificadora del Huila SA ESP, para el día tres (3) de agosto de 2021 a las 8:30 a.m., a la audiencia de pruebas a través de la plataforma teams o life size.

El apoderado de la entidad incidentada – Electrohuila-, hará comparecer al declarante, y a su vez informará al Despacho el correo electrónico del citado, para remitir el enlace de la audiencia virtual a través de la plataforma teams”⁷.

Luego, a través de auto del 29 de julio de 2021⁸ se reprogramó la diligencia para el 9 de agosto hogaño; sin embargo, llegada la fecha, se aplazó la audiencia por solicitud del apoderado de la parte actora⁹.

Mediante memorial del 11 de agosto de 2021¹⁰, la apoderada de Electrohuila S.A. solicitó que en lugar del ingeniero Juan Gabriel Murcia Cabra, fuera citado a declarar el ingeniero Carlos Alonso Osorio Osorio, por ser quien actualmente ocupa el cargo de Jefe de la División de Ingeniería de Proyectos de la Electrificadora del Huila, toda vez que el ingeniero Murcia inicialmente citado se desvinculó de la entidad, adjuntando para el efecto copia de la constancia expedida por la División de Recursos Humanos.

1.1. El auto recurrido:

En auto del 12 de agosto de 2021¹¹, se fijó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas aplazada y se resolvió la solicitud elevada por la apoderada de

⁵ Página 14, documento 024 del expediente electrónico.

⁶ Documento 030, expediente electrónico.

⁷ Página 2, documento 030 del expediente electrónico.

⁸ Documento 033, expediente electrónico.

⁹ Según acta de la audiencia visible en documento 038 del expediente electrónico.

¹⁰ Documento 039, expediente electrónico.

¹¹ Documento 041, *ibídem*.

la Electrificadora del Huila S.A., accediendo a citar como testigo al señor ingeniero Carlos Alonso Osorio Osorio, en su calidad de nuevo jefe de la División de Ingeniería de Proyectos de la entidad.

1.2. Los recursos interpuestos:

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición, y subsidiariamente el de apelación, contra la anterior decisión¹², a fin de que sea revocada la disposición de citar a un nuevo testigo, argumentando que los términos para las solicitudes probatorias son preclusivos, por lo que habiéndose superado la etapa de decreto de pruebas, no es factible integrar otras pruebas que no fueron consideradas en la oportunidad pertinente.

Señaló, que la declaración solicitada por la Electrificadora del Huila S.A. pretendía explicar el análisis de la indemnización realizado por el ingeniero Juan Gabriel Murcia Cabra, motivo por el cual no es viable incorporar el testimonio de quien no le consta el sustento documental presentado como prueba documental por la incidentada; concluyendo que el testimonio que ahora se pretende es extemporáneo e impertinente, y considerando que los testimonios son de carácter personal, debiendo citarse a quien le constan las circunstancias objeto de declaración.

Así, solicitó se revoque lo dispuesto en auto del 12 de agosto y en su lugar, se niegue la solicitud de la demandada por inconducente, impertinente y extemporánea, o en su defecto, se conceda el recurso de apelación impetrado subsidiariamente.

1.3. Réplica al recurso de reposición:

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, la apoderada de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. se pronunció¹³ frente al recurso interpuesto por la parte incidentante, manifestando que al contestar el incidente de regulación de perjuicios, la entidad accionada solicitó *“escuchar en declaración al ingeniero Juan Gabriel Murcia Cabra en su calidad de Jefe de la División de Ingeniería de Proyectos de la Empresa”*¹⁴, sin embargo, el mentado ingeniero ya no está vinculado con la entidad, resultando imposible su comparecencia bajo esa calidad.

Indicó, que al estar siendo desempeñado ese cargo por otra persona, a saber, el ingeniero Carlos Alonso Osorio Osorio, es pertinente citarle en calidad anotada;

¹² Documento 043, *ibídem*.

¹³ Documento 050, *ibídem*.

¹⁴ Página 2, documento 050 del expediente electrónico.

pues en caso de que se niegue su comparecencia, se estaría negando el derecho a la defensa y contradicción de la demandada.

II. Consideraciones

2.1. Del recurso de reposición:

En relación con la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala que procede contra todos los autos, salvo que exista disposición en contrario; debiendo interponerse y tramitarse conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En relación con la oportunidad para su interposición, el artículo 318 del C.G.P. – aplicable por la aludida remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A.– se refiere al término de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto dictado fuera de audiencia.

Así, el auto recurrido fue proferido el 12 de agosto de 2021 y enviada la notificación electrónica el 18 de agosto de la misma anualidad¹⁵, por lo que el término para interponer el recurso transcurrió durante los días 19, 20 y 23 de agosto –teniendo en cuenta que los días 21 y 22 no fueron hábiles–, por lo que al ser radicada la reposición el 19 de agosto de 2021¹⁶, se colige que fue presentada dentro del término legal.

2.2. Caso concreto:

De conformidad con el artículo 165 del Código General del Proceso, el testimonio de terceros es uno de los medios de prueba admisibles dentro de los procesos judiciales, el cual ha sido definido procesalmente como *“un medio directo que ofrece convicción al juez sobre hechos que interesan al proceso a partir del conocimiento que de éstos tenga un tercero, porque participó de ellos o los presenció”*¹⁷.

Dada su naturaleza personal y relación respecto de los hechos objeto de prueba, jurisprudencialmente se ha establecido que no es viable dotar de total credibilidad a la versión de quien depone sin haber presenciado los hechos o sin haber podido conocer de ellos por su órbita funcional o capacidad física¹⁸; de modo que la utilidad del testimonio *“resulta de la apreciación objetiva de una persona que por*

¹⁵ Documento 042, expediente electrónico.

¹⁶ Documento 043, *ibidem*.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 27 de mayo de 2019. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación: 05001-23-33-000-2017-02571-01 (3814-18).

¹⁸ *Ibidem*.

*circunstancias de tiempo, modo y lugar conoce de un tema que interesa al proceso*¹⁹.

En el presente caso, la inconformidad del recurrente radica en haberse aceptado al solicitud de la entidad demandada consistente en citar como testigo al ingeniero Carlos Alonso Osorio Osorio, en su calidad de nuevo jefe de la División de Ingeniería de Proyectos de la Electrificadora del Huila S.A., en lugar del señor Juan Gabriel Murcia Cabra, quien actualmente no ocupa dicho cargo en la entidad.

Revisado el expediente, destaca el Despacho que al elevar las solicitudes probatorias en el escrito que describió el traslado del incidente de liquidación de condena, la Electrificadora del Huila requirió se escuchara la declaración de ***Juan Gabriel Murcia Cabra, jefe de la División Ingeniería de Proyectos de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P, con especialización en regulación de energía eléctrica y gas, con el fin de que explique el análisis realizado del valor a indemnizar a los demandantes por compra de activos [...]***²⁰ (subrayado fuera de texto), refiriéndose a la prueba documental aportada con la contestación, denominada *“3. Análisis de la indemnización realizada por el especialista en regulación ingeniero Juan Gabriel Murcia Cabra”*²¹.

De ello se entiende, que el objeto del testimonio es explicar el análisis realizado en el aludido documento, el cual se observa que fue suscrito justamente por el señor Juan Gabriel Murcia Cabra²².

Pese a que (i) la solicitud objeto de controversia se fundamenta en que es el ingeniero Carlos Alonso Osorio Osorio quien ahora ostenta el cargo de Jefe de la División de Ingeniería de Proyectos, y a que (ii) al pronunciarse sobre el recurso de reposición incoado por la parte actora, la apoderada de la Electrificadora del Huila S.A. sostuvo que el testimonio del ingeniero Juan Murcia inicialmente se solicitó *“en su calidad de Jefe de la División de Ingeniería de Proyectos de la Empresa”*²³; lo cierto es que de la literalidad de la solicitud probatoria no se advierte que el testimonio se hubiere pedido *en calidad de* funcionario o de quien hiciera sus veces –es decir, en función del cargo ejercido–, sino se solicitó por haber sido quien realizó el análisis de la indemnización a los incidentantes –esto es, por haber tenido relación con la documental allegada para su incorporación al expediente–.

Como quedó visto, la naturaleza de la prueba testimonial lleva implícito que la declaración sea rendida por la persona a quien le constan los hechos por haber participado de ellos o haberlos presenciado, circunstancia que no se cumple

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ Página 14, documento 024 del expediente electrónico.

²¹ *Ibidem*.

²² Página 26, documento 024 del expediente electrónico.

²³ Página 2, documento 050 del expediente electrónico.

respecto del ingeniero Carlos Alonso Osorio Osorio, quien a pesar de ser actualmente Jefe de la División de Ingeniería de Proyectos, no fue quien elaboró el informe o análisis aportado como prueba documental, por lo que se desdibujarían las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo relacionan con el documento base de la deposición.

Así pues, estima el Despacho que le asiste razón al recurrente, por lo que se repondrá el auto del 12 de agosto de 2021, en tanto dispuso citar al ingeniero Carlos Alonso Osorio Osorio; y en su lugar, se mantendrá la citación al ingeniero Juan Gabriel Murcia Cabra, en los términos y para los fines en que se decretó el testimonio en providencia del 27 de mayo de 2021²⁴.

Lo anterior, no sin antes precisar que la decisión aquí adoptada no niega el derecho de defensa y contradicción a la Electrificadora del Huila S.A., toda vez que no se está revocando ni afectando el decreto de la prueba, sino que se mantiene en los mismos términos de su solicitud, debiendo entonces la entidad incidentada garantizar la comparecencia de su testigo a la audiencia de pruebas cuya fecha y hora se fijarán a continuación.

Ahora bien, sobre el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, sea lo primero indicar que la decisión impugnada no es susceptible de alzada, toda vez que no se encuentra dentro de aquellas enlistadas en el artículo 243 del C.P.A.C.A.²⁵, como tampoco se establece su procedencia en otra norma especial; con todo, si eventualmente se tratara de un acto pasible de apelación, resultaría inocua al concesión del recurso teniendo en cuenta la prosperidad de los argumentos del recurrente en sede de reposición, por lo que el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre su concesión.

III. Otras decisiones

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente la realización de la audiencia especial de pruebas²⁶ para la sustentación del dictamen pericial aportado por la parte actora –sustentación a cargo de los ingenieros Ramón Yovanny Tovar Roa y José María Balaguera Carvajal, y del topógrafo Johan Flórez Zambrano–, así como

²⁴ Documento 030, *ibídem*.

²⁵ A saber: “1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que apruebe una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”.

²⁶ De conformidad con el numeral 4 del artículo 210 del C.P.A.C.A.

para la recepción del testimonio del ingeniero Juan Gabriel Murcia Cabra; se fija el **1 de diciembre de 2021 a las 2:00 p.m.** como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia, instando a las partes para que presten toda su colaboración a efectos de lograr su realización y comparecencia de los citados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 12 de agosto de 2021, en tanto dispuso citar al ingeniero Carlos Alonso Osorio Osorio; y en su lugar, se mantendrá la citación al ingeniero Juan Gabriel Murcia Cabra, en los términos y para los fines en que se decretó el testimonio en providencia del 27 de mayo de 2021²⁷.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia especial de que trata el numeral 4 del artículo 210 del C.P.A.C.A., el **1 de diciembre de 2021 a las 2:00 p.m.**

TERCERO: INFORMAR a las partes y al Ministerio Público que a través del siguiente link podrán ingresar a la plataforma Lifesize para asistir a la audiencia en la fecha y hora señaladas: <https://call.lifesizecloud.com/11719901>, no obstante, un día antes de la diligencia, se enviará igualmente el link a las partes y al Ministerio Público, a través de los correos electrónicos indicados por los apoderados y la agencia del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar

Magistrado

Mixto 005

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

²⁷ Documento 030, *ibídem*.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d7e742b7c18abf61ff49ce1eab38c40b0ebf14f1d32ceeafcb51b27a12900e1

Documento generado en 04/11/2021 02:07:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>